

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-24/2018

ACTORES: MORENA Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY Y ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS

Ciudad de México, marzo veinte de dos mil dieciocho.

En este **ACUERDO**, la Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente juicio.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:³

1. Solicitud de registro de convenio de coalición. El tres de enero, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el Presidente del Consejo Político y el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal,

¹ Partidos del Trabajo y Encuentro Social, en lo sucesivo *PT* y *PES*, respectivamente.

² En lo sucesivo *el Tribunal local*.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

ambos del Partido Social Demócrata de Morelos, presentaron en conjunto ante la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana⁴, la solicitud de registro del Convenio de Coalición para la elección de la Gubernatura del Estado de Morelos, denominada *Juntos por Morelos*.

2. Solicitud de registro de candidatura común. El doce de enero, los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Social Demócrata de Morelos, presentaron ante la Consejera Presidenta del Instituto, sendas solicitudes de registro de los Convenios de Candidatura Común para la postulación de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, así como para integrar los ayuntamientos de los treinta y tres municipios que integran el Estado de Morelos, respectivamente.

3. Aprobación de los convenios. El nueve de febrero, el Instituto emitió los acuerdos IMPEPAC/CEE/032/2018, IMPEPAC/CEE/035/2018 e IMPEPAC/CEE/036/2018, respectivamente, por los que se aprobaron los convenios de coalición y de candidaturas comunes descritos en los dos puntos anteriores.

4. Sentencia impugnada. En contra de tales acuerdos, los partidos MORENA y PT, así como PES, y por conducto de sus representantes, interpusieron los recursos de apelación TEEM/RAP/21/2018-2 y TEEM/RAP/22/2018-2, respectivamente,

⁴ En adelante, el *Instituto*.

los cuales fueron resueltos por el Tribunal local el siete de marzo, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se desecha el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social, identificado con la clave TEEM/RAP/21/2018-2, de conformidad a lo establecido en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, a través de sus representantes, mediante los recursos de apelación, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se confirman los acuerdos IMPEPAC/CEE/032/2018, 1MPEPAC/CEE/035/2018 e 1MPEPAC/CEE/036/2018. emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por los cuales se aprueban, respectivamente, el registro del Convenio de Coalición para postular candidato (o) a! cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, suscrito por el Partido de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos; así como el registro de los Convenios de Candidatura Común, para postular candidatos (os) a los cargos de Diputados (as) por el principio de mayoría relativa y a los cargos de Presidentas (es) Municipales y Síndicos (as) de los treinta y tres Ayuntamientos en el Estado de Morelos, suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos.

5. Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-24/2018. Por estar inconformes, los mismos partidos políticos recurrieron el fallo descrito en el punto anterior, el cual, seguido el trámite, se recibió en esta Sala Superior el catorce de marzo. El asunto se registró y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su oportunidad lo admitió y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el

presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵

Así, dado que se trata de determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, ello debe resolverse de forma colegiada, al trascender la decisión al desarrollo del procedimiento y no ser materia de un acuerdo de mero trámite.

Por esta razón, esta Sala Superior se apega a la regla general contenida en la jurisprudencia citada y, por consiguiente, en actuación colegiada, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

II. Competencia a favor de la Sala Superior. En el presente juicio, los actores impugnan la sentencia dictada por el Tribunal local de siete de marzo en el expediente TEEM/RAP/21/2017 y su acumulado, en la que, para lo que aquí interesa, confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto, en los que se aprobaron los convenios de coalición para la elección de Gobernatura, suscrito por los

⁵ Jurisprudencia 11/99. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, y de candidatura común para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos suscritos por los partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México.

Al respecto, el artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución, establece que el sistema competencial de las Salas del Tribunal se rige por lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

De acuerdo con los artículos 86, párrafo 1, inciso c) y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁶ 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁷ fundamentalmente, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral procede contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y respectivamente, establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

- o La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernadores y Jefatura de

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ En adelante Ley Orgánica.

SUP-JRC-24/2018

Gobierno de la Ciudad de México [artículos 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica].

- o Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de las similares de la Ciudad de México [artículos 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y 195, fracción III, de la Ley Orgánica].

Así, se concluye que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional se determina, esencialmente, en atención al tipo de elección, autoridad involucrada y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por tanto, en términos generales: **a)** si lo reclamado se relaciona con violaciones a elecciones de Gobernador o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la competencia será de la Sala Superior; en cambio, **b)** si se relaciona con el ámbito municipal, delegacional o de diputado local, entonces, la competencia para resolver cualquier controversia, será a favor de las Salas Regionales.

De ahí que esta Sala Superior considera que el asunto debe ser conocido por este órgano jurisdiccional, dado que el fondo de la impugnación está vinculado con convenios de coalición, de entre los cuales se encuentra el de

Gubernatura.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ésta última ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de la resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

Mónica y Felipe

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JRC-24/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO